

Tax Newsletter

**Medios electrónicos y
suspensión de términos en
los procesos judiciales y
procedimientos administrativos
tributarios en tiempos
de COVID-19**

Tax and Legal Newsletter

7 de mayo de 2020

Medios electrónicos y suspensión de términos en los procesos judiciales y procedimientos administrativos tributarios en tiempos de COVID-19

Con motivo a la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional a partir del 17 de marzo en razón del nuevo Coronavirus, el Estado Colombiano a lo largo de este tiempo, ha expedido una serie de normas tendientes a regular de manera ágil y eficaz las diferentes vicisitudes que están surgiendo en medio de la crisis de salud; por cuanto y pese a que los medios tecnológicos ya hacían parte de nuestra vida cotidiana y a pesar de contar con disposiciones legales que implementan el teletrabajo como una manera de laborar desde casa, no es menos cierto que el país en general, no estaba preparado para pegar un salto obligado a la utilización de los medios tecnológicos como herramienta fundamental para el desarrollo de la industria y demás sectores económicos del país.

Para empezar, desde que inició la medida de aislamiento el 25 de marzo, a la fecha, ha afectado todas las actividades y el funcionamiento del Estado incluyendo la administración de justicia y en materia tributaria los entes administrativos nacionales y municipales, por cuanto estos organismos tampoco se encontraban preparados para la ejecución de sus funciones de manera virtual. Es esta la razón por la cual es de gran relevancia conocer los aspectos procesales que requieren especial atención y seguimiento, por cuanto podría ser el talón de Aquiles para todos, una vez sea levantada la cuarentena.

Medios electrónicos y suspensión de términos en los procesos judiciales

Tanto en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo fue implementado el marco normativo para el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones tanto en la administración pública, como en la Rama Judicial, específicamente en el trámite de los procesos ante la jurisdicción

de lo contencioso administrativo y civil; sin embargo, éstas han sido implementadas de manera sosegada y poco fructífera dado que seguimos con el sistema paquidémico de expedientes físicos y no magnéticos, motivo por el cual el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los Acuerdos PCSJA 2011517, 521, 526, 532 y 546, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 10 de mayo del 2020, para los litigios que se encuentren en curso en los despachos judiciales, los procesos administrativos de cobro coactivo, los procesos disciplinarios, entre otros; con excepción a las acciones de tutela, habeas corpus, términos en materia penal, civil, de familia, laboral y disciplinaria, para lo cual, fueron habilitados a nivel nacional los buzones electrónicos de los despachos judiciales, a fin de que por estos canales de comunicación sean atendidas las peticiones que versen sobre los aspectos exceptuados.

Sin embargo, al estar enfocada la suspensión del término de las actuaciones que estaban pendientes por surtirse dentro de los litigios que se encuentran en curso, el Consejo Superior de la Judicatura no se pronunció respecto de los términos que se vencieron o que se vencerán por el fenómeno de la caducidad y prescripción de las acciones legales; lo que motivó al Ministerio de Justicia del Derecho a proferir el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, por medio del cual señaló que “Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.”, dando un parte de tranquilidad a los profesionales del derecho con esta disposición legal y previendo el volumen de acciones legales que serían presentadas de no haber sido interrumpido los términos.

Con todo, como medida tardía pero alentadora la Sala Plena del Consejo de Estado por medio del Acuerdo No. 062 de 2020, decidió adoptar las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) al reglamento de esta corporación, para que sean implementadas en las sesiones, actuaciones y decisiones judiciales de las salas, sin embargo este paso no ha sido adoptado por las demás corporaciones y por los despachos a nivel nacional, quedando expectantes a la capacidad y habilidad del Consejo Superior de la Judicatura para adoptar soluciones novedosas y creativas en aras de no continuar atrofiando el sistema judicial.

Medios electrónicos y suspensión de términos en los procesos administrativos

Para empezar, como marco normativo, el Presidente de la República expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señalando que mientras permanezca la Emergencia Sanitaria que expidió el Ministerio de Salud, las autoridades podrán, por medio de acto administrativo, suspender los términos de las actuaciones administrativas. Asimismo, señaló que los términos deberán reanudarse a partir del día hábil siguiente de la superación de la Emergencia Sanitaria, incluyendo todos los términos de carácter administrativo que se encuentren en curso ante las Superintendencias, Ministerios, y por supuesto, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

En vista de lo anterior y dado el carácter discrecional previsto en el enunciado Decreto, de manera paulatina las diferentes autoridades administrativas y autoridades territoriales han suspendido términos administrativos y han prorrogado los plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, además, el Decreto en cita tiene otra particularidad, y es que señaló que se suspenderán “aquellos establecidos en términos de meses o años”. En ese caso, esto tiene especial interés en materia tributaria, como quiera que, varios términos del proceso administrativo tributario están establecidos en meses y años.

En consecuencia, la DIAN mediante las Resoluciones 22, 30 del 18 y 29 de marzo del 2020, suspendió los términos desde el 19 de marzo hasta que permanezca vigente la Emergencia Sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de la totalidad de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, incluidos los procesos disciplinarios, incluyendo también a los temas que versen sobre materia aduanera; no obstante parte de la tranquilidad que generaba la suspensión de los términos quedó entre dicho, por cuanto en la Resolución 30 la Administración Tributaria habilitó el buzón de correo electrónico notificaciones@dian.gov.co para que se surtieran las notificaciones previstas en el artículo 566-1 del E.T., queriendo esto decir que las actuaciones que ejecute la Administración durante este tiempo serán notificadas a los contribuyentes a la dirección de correo electrónico registrado en el RUT.

En este sentido, se cuestiona, si están o no están suspendidos todos los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, dado que el artículo 8 de la citada resolución señaló que “SUSPENDER hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social la totalidad de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, incluidos los procesos disciplinarios.”, concluyendo entonces que las actuaciones que se realicen durante la vigencia del Estado de Emergencia serán notificadas a los contribuyentes, ocasionando interpretaciones erróneas e inseguridad jurídica.

Pues bien, en vista de la incertidumbre jurídica que se había ocasionado para los contribuyentes por la promulgación del citado artículo, la DIAN tuvo que proferir la Resolución 31 del 3 de abril del 2020, por medio del cual modificó el párrafo segundo del artículo 8 de la Resolución 30 del 2020, aclarando que “Las actuaciones que se adelanten durante el término de suspensión de que trata el presente artículo se notificarán una vez se levante la suspensión aquí prevista”.

Además de lo anterior, el párrafo segundo del artículo 8 de la Resolución 31 del 2020 reiteró las actuaciones en las que no se suspenden los términos en materia tributaria, a saber:

- El cumplimiento de las obligaciones de presentar y pagar las declaraciones dentro de los términos previstos por las disposiciones legales, reglamentarias vigentes.
- Los procesos de devoluciones y/o compensaciones que se soliciten a través del servicio informático electrónico (SIE) de devoluciones y/o compensaciones y las solicitudes que se presenten a los buzones electrónicos autorizados por la entidad.
- Las facilidades de pago que se soliciten a través de los buzones electrónicos autorizados.
- La gestión de títulos de depósitos judiciales.
- Las solicitudes de desembargos solicitados a través de los buzones electrónicos autorizados.

Así mismo, mediante la Resolución No. 041 del 5 de mayo del 2020 la Administración tributaria nuevamente modificó el párrafo segundo y tercero del artículo 8 de la Resolución 0030 del 2020, en el sentido de incluir dentro de las excepciones a la suspensión de términos los siguientes aspectos:

- La relación laboral legal y reglamentaria que surge entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y su talento humano, por ende no interrumpe las actuaciones administrativas que surgen de su desarrollo, como tampoco los términos previstos en las normas que la gobiernan, tales como los fijados para vacaciones, licencias, comisiones, compensatorios, causación de salarios y demás emolumentos que hacen parte del sistema de remuneración fijado para los servidores públicos de la DIAN, así como cualquier otra actuación administrativa que se derive de la relación laboral.
- Las investigaciones previas a la devolución o compensación previstas en el artículo 857-1 del Estatuto Tributario (expedientes AD) únicamente respecto de aquellas que se encuentran terminadas y esté pendiente solamente la expedición del auto de archivo. Una vez se profiera el auto de archivo correspondiente, el expediente debe remitirse de manera inmediata al área de devoluciones para lo de su competencia.

En materia aduanera incluyó lo siguiente:

- Negar o aceptar las solicitudes que se hayan presentado o se presenten para calificar como Operador Económico Autorizado.
- Expedir la resolución de aceptación o rechazo de la calificación de Operador Económico Autorizado respecto de aquellas solicitudes que a la fecha de la expedición de la presente resolución cuenten con las acciones requeridas.
- Las actuaciones administrativas necesarias para realizar el trámite de las ampliaciones provisionales de puertos, muelles y depósitos.
- El trámite de la pérdida de la autorización, habilitación o inscripción de que trata los numerales 2 a 4 del artículo 139 del Decreto 1165 de 2019.

- Las actuaciones administrativas relativas a la aprobación de las garantías globales.
- El trámite de solicitudes de habilitación, inscripción autorizaciones y modificaciones de registros aduaneros, salvo en aquellos casos en los que el solicitante manifieste de manera expresa dentro del término para dar respuesta al requerimiento o para efectuar la visita, que no le es posible atender lo solicitado, por el aislamiento obligatorio.
- Expedir resoluciones de clasificación arancelaria, unidades funcionales y resoluciones anticipadas.
- Expedir la calificación de exportador autorizado.

Por otra parte, como quiera que el flujo de caja de los contribuyentes se ha visto afectado por las medidas de confinamiento y dado que los plazos fijados por la Administración para materializar las solicitudes de devoluciones y compensaciones obedecen al tenor del artículo 855 del E.T., esto es al término de 50 días; la DIAN mediante el Decreto 535 del 10 de abril de 2020, decidió implementar un mecanismo para devolución y/o compensación automática las cuales se realizarán mediante la plataforma electrónica, sin que sean aplicables los requisitos del párrafo 5 del citado artículo, siendo esto un alivio de carácter económico para los contribuyentes que cuentan saldos a favor por concepto de impuestos nacionales a la fecha.

Así entonces, las solicitudes de devolución presentadas después del 10 de abril, serán resueltas por el tratamiento abreviado es decir dentro de los 15 días siguientes a la presentación, para las solicitudes presentadas con posterioridad a la promulgación del Decreto 535 del 2020, beneficio que también será aplicado a las solicitudes que se hayan presentado antes de la entrada en vigor del Decreto en mención; no obstante y en aras de dar celeridad al proceso de solicitud de devoluciones las peticiones que sean radicadas después del 10 de abril hasta que se termine el estado de emergencia, no deberán anexar la relación de costos, gastos y deducciones, sino, que esto deberá ser aportado dentro de los 30 días siguientes al cese del estado de emergencia sanitaria, el cual a la fecha está fijado hasta el 30 de mayo del 2020.

Medios electrónicos y suspensión de términos administrativos de orden territorial

Bogotá, siendo la capital, fue la primera en adoptar medidas respecto a la suspensión de términos expidiendo la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020 por medio de la cual ordenó que entre el 20 de marzo y el 4 de mayo no correrán términos en los procesos administrativos relacionados con fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias y no tributarias, y depuración de cartera, así como los derechos de petición presentados dentro de estos procesos ante la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda; sin embargo, señaló que esta suspensión de términos no opera para los plazos de declaración y pago de impuestos distritales, para la causación de intereses tributarios y de las obligaciones no tributarias, liquidación de sanciones, como tampoco, para la corrección de sanciones.

Ahora bien, a renglón seguido, Medellín mediante el Decreto 405 del 25 de marzo de 2020, suspendió los términos en materia procedimientos, actuaciones y peticiones en curso, relacionadas con las obligaciones tributarias administradas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín y sus subsecretarías. Una vez finalicen la suspensión de términos seguirán contando sin tener en cuenta los días transcurridos entre el 26 de marzo al 13 de abril del 2020, sin embargo a la fecha no ha sido prorrogada esta medida, por lo cual todos los procesos administrativos que se encuentran en curso ante estas entidades, se encuentran reanudados, lo que preocupa en gran parte, por cuanto no fue habilitado un buzón de correo electrónico para que se presenten los recursos y solicitudes pertinentes de cada proceso.

Por otra parte, otras de las ciudades que han adoptado la suspensión de término ha sido Manizales, quien mediante los Decretos 464 y 347 del 24 de marzo y 13 de abril del 2020 ordenaron la suspensión de términos administrativos desde el 24 de marzo hasta el 27 de abril del 2020; no obstante esta medida no fue aplicada para las acciones de tutela, derechos de petición y trámites que se adelantan en comisarías de familia; no obstante a la fecha, la medida de suspensión de términos no ha sido prorrogada, queriendo decir que en estos momentos todas las actuaciones se encuentran vigentes, situación que puede llegar a repercutir en posibles sanciones e intereses por la no atención de los requerimientos proferidos

por la Administración Tributaria de esta ciudad, tema discutible dada la fuerza mayor que podrían alegar los contribuyentes.

En ese contexto, se observa que no todos los municipios han previsto la suspensión de términos como una medida que ayude a los contribuyentes en medio de la crisis sanitaria, con todo, cabe señalar que la mayoría de ellos han ampliado o modificado los plazos para la presentación de la declaración y el pago de los impuestos de orden municipal y en general han propuesto nuevos calendarios tributarios para el año 2020.

Visto lo anterior, es muy probable que los contribuyentes entren en el mundo gris de las sanciones que se originan como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones tributarias, razón por la cual, es importante prever aquellos casos de fuerza mayor y las opciones de cumplimiento ante las Administraciones, con las que actualmente se cuenta.

Por último, en el marco sancionatorio será valioso contemplar, dadas las fuertes limitaciones de movilidad, la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad ante un señalamiento de la administración municipal. En ese sentido, pese a que las medidas adoptadas a propósito del COVID 19 son un hecho notorio, será necesario evaluar y demostrar los elementos de esta figura jurídica, los cuales son: 1. Un hecho extraño, 2. Un hecho irresistible, 3. Un hecho imprevisible. Con todo no queda para los contribuyentes que adopten esta opción, un largo camino judicial dado que no es posible para las Administraciones Municipales aprobar o no esta situación.

En conclusión, pese a los múltiples intentos por los diferentes entes del Estado en minimizar el impacto que ha ocasionado el estado de emergencia, lo cierto es que para el Estado Colombiano le queda un largo camino de muy largo aliento para que engrane a todos los sectores de la economía, en lo que hoy debería ser una realidad pero que en verdad es un reto y es la implementación y aplicación al 100% de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Dado el enfoque jurídico tributario del presente artículo, adjunto se aporta un recuento sucinto de otras disposiciones normativas que han sido adoptadas por entes de control y demás, en los cuales también se han adoptado la suspensión de los términos para los trámites que se adelantan ante estas entidades.

[Click aquí](#) para descargar el listado de las normas suspendidas.

Ante cualquier duda, permítanos asesorarlo

Pedro Sarmiento

Socio Director

Impuestos y Servicios Legales

pedro.sarmiento@crowe.com.co

Andrea Ospina García

Gerente

Impuestos y Servicios Legales

andrea.ospina@crowe.com.co

Nuestros servicios en Colombia

- Asesoría tributaria.
- Servicios legales.
- Asesoría en derecho laboral.
- Precios de transferencia.
- Comercio exterior y aduanas.
- Litigios.
- Procedimientos de mutuo acuerdo.
- Tax technology services.